

**LA FRATERNIDAD SACERDOTAL Y LA CORRESPONSABILIDAD
EN EL MINISTERIO
CONSIDERACIONES ACERCA DEL CANON 275 § I**

ARIEL DAVID BUSO

SUMARIO: I. El espíritu de mutua colaboración. II. La experiencia paulina, presupuesto del canon 275§1. III. La vida común del clero diocesano. IV. Actitudes negativas hacia la fraternidad sacerdotal. V. La fraternidad sacerdotal como presupuesto canónico. VI. Las distintas expresiones de la fraternidad sacerdotal. 1. La vida fraterna de los presbíteros en las parroquias. 2. El consejo presbiteral. 3. La fraternidad en el espíritu de obediencia. 4. Las asociaciones de clérigos. 5. La fraternidad y la formación permanente. VII. “Enviados entre enviados”.

RESUMEN: Con las respectivas fuentes bíblicas, patristicas y magisteriales, el sacerdocio ministerial adquiere la dimensión de fraternidad y corresponsabilidad. El canon 275 legisla y sostiene toda norma universal y particular, siempre considerando las obligaciones y derechos de los clérigos, así como su condición de discípulos y misioneros de Cristo Buen Pastor.

PALABRAS CLAVE: sacerdote, fraternidad, obediencia, asociaciones

ABSTRACT: with the corresponding biblical, patristic and magisterial sources, the ministerial priesthood achieves the dimensions of fraternity and joint responsibility. Canon 275 legislate and holds both the universal and particular rules, considering always the duties and rights of clergymen, as their condition of disciples and missionaries of Christ the Good Shepherd.

KEY WORDS: priest, fraternity, obedience, associations

I. EL ESPÍRITU DE MUTUA COOPERACIÓN

Es un dato adquirido, de la misma existencia sacerdotal, que no se puede ser sacerdote solo o mejor dicho ejercitar de ese modo el ministerio. El estilo de vida del profesional libre, la tendencia a monopolizar el ministerio, la clausura en la autosuficiencia y la consideración de los demás como simples objetos de la cura pastoral, son actitudes extrañas a la espiritualidad sacerdotal, tanto presbiteral como episcopal.

Si esta es una verdad de siempre, las condiciones en las cuales hoy se desenvuelve el ministerio requieren aún más la especial capacidad de suscitar y coordinar la colaboración.

En un clima de cristiandad establecida en el pasado, verdadera o presunta, se podía caer fácilmente en la retórica de un sacerdote solitario, que a su vez fuese defensor y promotor de la comunidad. Los párrocos de nuestro país tenían a su cargo grandes extensiones, donde los límites de su cura pastoral solían coincidir con los límites de la autoridad civil. Junto a esta autoridad, la cura pastoral investía también la carga de “la otra autoridad”, la de custodiar el orden moral y público. Pero el desafío de la nueva evangelización, la complejidad creciente de las competencias pastorales y la pluralidad de instrumentos que deben ser utilizados para desarrollarlos, más allá de la objetiva exigencia de un cristianismo adulto y responsable, exige la presencia de una nueva imagen espiritual de la vida del sacerdote.

Él, el sacerdote o el diácono, es un hombre en misión, al servicio de una comunidad que es también ella misionera y activa, en la propia competencia de testimoniar el Evangelio a los hermanos.

Solidaridad, compartir las tareas y los ministerios, pastoral conjunta, capacidad de guiar y llamar en colaboración distintos carismas y talentos, es una característica irrenunciable de esa imagen. A esto se refiere san Pablo: “El que recibe la enseñanza de la Palabra, que haga participar de todos sus bienes al que lo instruye”¹.

Es el canon 275 § 1 el que recuerda los deberes de fraternidad y de corresponsabilidad en la tarea común, formalizado al fundamento del Decreto *Presbyterorum Ordinis* del Concilio Vaticano II.

1. Gal. 6,6.

II. LA EXPERIENCIA PAULINA, PRESUPUESTO DEL CANON 275 § I

La fraternidad sacerdotal está enunciada en los documentos conciliares con especial énfasis². Se trata de una derivación de la ontología sacerdotal y cuyo ejercicio concreto se manifiesta de diversos modos a través de la normativa canónica.

No es la consideración de la eficacia pastoral el principal objetivo, sino que está orientada fundamentalmente al bien de la Iglesia y la santificación de los sacerdotes.

La experiencia apostólica paulina expresa las ventajas, con ejemplos concretos, de su testimonio misionero. No se trata en este caso de imitar la experiencia de la vida común de los Institutos de Vida Consagrada religiosos, sino que, sin disponer una forma institucional las propone como criterio general.

Pablo se alegra y agradece al Señor precisamente porque los fieles de la Iglesia de Filipos están a su lado, empeñados en la difusión de la Buena Nueva. “Yo doy gracias a Dios cada vez que los recuerdo. Siempre y en todas mis oraciones pido con alegría por todos ustedes, pensando en la colaboración que prestaron a la difusión del Evangelio, desde el comienzo hasta ahora”³.

Los otros, también son partícipes de la gracia del apostolado. Por eso mismo comparten el corazón del Apóstol en todo momento. “Y es justo que tenga estos sentimientos hacia todos ustedes, porque los llevo en mi corazón, ya que ustedes, sea cuando estoy prisionero, sea cuando trabajo en la defensa y en la confirmación del Evangelio, participan de la gracia que he recibido”⁴.

A la Iglesia de Roma, Pablo le habla de una pareja de esposos, llamados Prisca y Aquila, llamándolos “mis cooperadores en Cristo Jesús”: “Ellos arriesgaron su vida para salvarme, y no sólo yo, sino también todas las Iglesias de origen pagano, tienen con ellos una deuda de gratitud. Saluden, igualmente, a la Iglesia que se reúne en su casa. No se olviden de saludar a mi amigo Epéneto, el primero que se convirtió a Cristo en Asia Menor”⁵.

Y en el mismo contexto no teme en llamar “apóstoles insignes” a sus parientes y compañeros Andrónico y Junia⁶; manda saludar a Urbano “colaborador

2. Cf. PO 7-8.

3. Flp. 1,3-5.

4. Flp. 1,7.

5. Rom. 16,3-5.

6. Rom. 16,7.

en Cristo”⁷; a Trifena y Trifosa “que tanto se esfuerzan por el Señor”⁸, etc. El texto de la Carta a los Romanos no nos permite conocer a fondo cuál ha sido la colaboración a la que el Apóstol hace referencia, pero evidentemente se trata de una colaboración al ministerio. Es la imagen de Iglesia donde todos están presentes, todos son llamados por sus nombres, todos son preciosos personajes que han estado activamente al lado de Pablo y han colaborado con él.

La vida de Pablo nunca fue la de un explorador solitario. El libro de los Hechos de los Apóstoles testimonia que viajó, habló, luchó y en fin vivió siempre junto a sus colaboradores que él mismo se asoció o que le fueron ofrecidos en algún momento. Sólo en circunstancias excepcionales, alguna vez y por lo general coaccionado, Pablo aparece solo. Y no deja de lamentarse por ello.

Sería banal interpretar este dato como mera consecuencia de las condiciones necesarias para un viaje en aquél tiempo. Hay que observar que el Apóstol escribe también en colaboración. Muchas veces su nombre y su calificación apostólica están “firmados” no sólo por él, sino también por Timoteo, Silvano, Sóstenes⁹.

Todo esto indica ciertamente es un estilo de vida concientemente elegido.

No podría ser de otra manera. Antes que Pablo, y como modelo de vida, el mismo Jesucristo eligió este método, llamando a “aquellos que quiso”¹⁰, para una estrecha colaboración con Él. Ni el hecho de ser doce el número de los elegidos por Jesús para ser Apóstoles, autoriza a éstos que no tengan en cuenta a otros. Así nace la misión de los setenta y dos. Muy al contrario. Precisamente uno de los doce fue reprendido porque no fue capaz de recibir y de valorizar la colaboración de un desconocido, cuando lo clasificó que “no era de los nuestros”. Juan le dijo: “Maestro, hemos visto a uno que expulsaba demonios en tu Nombre, y tratamos de impedirselo porque no es de los nuestros”. Pero Jesús les dijo: “No se lo impidan, porque nadie puede hacer un milagro en mi Nombre y luego hablar mal de mi”¹¹

Recibir al otro sin suprimirlo, ayudarlo sin invadirlo. Y como se ha podido observar, Pablo no propone una forma, sino que delinea un espíritu.

7. Rom. 16,9.

8. Rom. 16,12.

9. Cf. Flp. 1,1; Col. 1,1; 1Tes. 1,1; 2Tes. 1,1; 1Cor. 1,1.

10. Cf. Mt. 4,18-22; Mc. 1,16-20; Lc. 5,1-11.

11. Mc. 9,38-39.

III. LA VIDA COMÚN DEL CLERO DIOCESANO

El canon 280 expresa: “Se aconseja vivamente a los clérigos una cierta vida en común, que, en la medida de lo posible, ha de conservarse allí donde esté en vigor”.

El Código de 1917, a su vez, decía: “Es de alabar y aconsejar la vida común entre clérigos y donde esté en uso, se ha de conservar en cuanto sea posible”¹²; aconsejaba con una disciplina muy amplia, indicando que se mantuviera allí donde era habitual.

La importancia de la vida común en la vida y el ministerio de los sacerdotes seculares son indiscutibles. En sus distintas formas es una escuela de perfección sacerdotal en el ejercicio del ministerio y en el desenvolvimiento de la caridad pastoral¹³.

Los reformadores de la vida del clero, en el medioevo principalmente, insistieron sobre la disciplina de la vida comunitaria como un instrumento eficaz. Los principales reformadores pusieron la convicción sobre el ejemplo de la vida cenobítica, teniendo en cuenta el ejemplo de Pacomio, san Agustín y otros. Hay testimonio ejemplar sobre los santos Obispos que, buscaron nutrir sus vidas diarias a las de su clero¹⁴.

Actualmente, teniendo en cuenta la carencia de clero en el mundo, no es utópico imaginar los efectos positivos de proponer una vía uniforme para todos los miembros de los sacerdotes diocesanos. Ya la Iglesia lo aconseja para la vida común entre el párroco y los vicarios parroquiales, si bien no ordena compartir el mismo domicilio, cuando sea posible, cuide el Ordinario del lugar de que el párroco y los vicarios parroquiales tengan cierta convivencia en la casa parroquial¹⁵.

Es razonable el criterio general de que los párrocos y los vicarios parroquiales se alojen juntos en la casa parroquial, “cerca de la Iglesia”¹⁶. Pero el criterio general supone variaciones y adecuaciones a las circunstancias de tiempo y lugar, siempre que se posea la adecuada atención a los fieles, al tiempo que resulte útil al sostenimiento espiritual y material de los residentes.

12. Cf. CIC17, can. 134.

13. Véase un completo desarrollo del tema en J. ESQUERDA BIFFET, *Teología de la espiritualidad sacerdotal*, Madrid 1976.

14. Cf. V. NIBARUTA. *Le lien juridique de la fraternité au sein du presbyterium diocésain: Étude a partir du premier paragraphe du canon 275 du codex iuris canonici de 1983*. Tesis doctoral de la Facultad de Derecho canónico de la UCA, Buenos Aires 2017, págs. 26 y ss.

15. Cf. can. 550 § 2.

16. Cf. cáns. 533 § 1 y 550 § 1-2.

La norma del canon 280 expresa: *Clericis valde commenadatur quaedam vitae communis consuetudo* es decir que se incluye, en el texto, una relatividad al respecto: “cierta vida común”. Esta última frase incluida en la norma supone la concepción de formas diversas que no se traduce unívocamente a la convivencia. La “vida común” puede entenderse como comunidad de casa; de mesa, aunque moren en residencias distintas; de ocasión, rezando las liturgias de las horas juntos o concelebrando la Eucaristía; de descanso, tomando los días de licencia de vacaciones.

En el Código de Derecho Canónico de 1917 que, como ya se ha visto, también recordaba la “comunidad de los clérigos diocesano”¹⁷, se hablaba de “una vida común”, entendiendo como tal a la “habitación bajo el mismo techo y con una norma de vida, pero sin vínculo jurídico”, como para diferenciarla de la que deben observar los religiosos¹⁸.

La vida común no expresa, de suyo, la figura total de la fraternidad sacerdotal, sin embargo puede ayudar positivamente a desarrollar tareas y a suprimir la concepción paralizante de pensar que la obra apostólica, en la Iglesia particular, es de índole privada.

Y, además, en cualquiera de sus formas, es necesaria una disciplina de vida y costumbres para que, en el caso de la habitación común, no se transforme únicamente en una “pensión sacerdotal”. La finalidad del canon 280 está expresada claramente en el canon 275, con su raíz sacramental y el conjunto de vínculos y relaciones propias con consecuencias jurídicas. Es por ello que, aunque se omita cualquier referencia a los medios exigibles de su observancia, dejando lugar a la norma particular, sin embargo, la utilización de la expresión “se aconseja vivamente”, posee la fuerza suficiente para su implementación.

IV. ACTITUDES NEGATIVAS HACIA LA FRATERNIDAD SACERDOTAL

Las normas canónicas detallan algunos deberes positivos y otros negativos que afectan a la fraternidad sacerdotal. El clérigo tiene el deber de ser un hombre de paz, precisamente de esa paz que se cimenta en la virtud de la justicia. La dimensión humana del misterio de la Redención es el último fundamento de este aspecto del ministerio presbiteral. El Código expresa: “Fomenten los clérigos

17. Cf. CIC17, can. 135.

18. Cf. M. CABREROS DE ANTA, *Comentario al canon 135*, CIC17, Tomo I, 1957.

siempre, lo más posible, que se conserve entre los hombres la paz y la concordia fundada en la justicia”¹⁹.

Hay tres actitudes que requieren advertencia o decidida corrección, en este sentido:

- a. La primera que podría ser individualizada es la “mezquindad” del clérigo. Es lo que constituye “alma pequeña”, la “pusilanimidad”. Quizá estos términos resulten un poco fuertes, pero ¿qué otros usar cuando los horizontes son cortos y su alma pastoral termina en el angosto espacio de sus pequeñas metas?

Es necesario cultivar la magnanimidad. Esta virtud es ejemplificada frecuentemente en el Nuevo Testamento y no indica sólo paciencia o generosidad. Se trata de una característica que hace referencia a un alma habituada a vivir en espacios grandes, vastos, a vibrar por problemas verdaderos, a ocuparse de cosas que estén también más allá de la sombra de su propio campanario.

El alma grande lleva la riqueza de ideales y la lúcida prudencia de darle el justo valor a los problemas en juego, y a los medios a emplear para conservarlos o adquirirlos.

La magnanimidad abre el espíritu a la colaboración y la considera como un modo de cultivarla y no como una complejidad a evitar. Soy parte y parcela de un todo, y no puedo hallar a Dios fuera del resto de la humanidad y de mis hermanos.

San Pablo escribe con el corazón en la mano, mostrando su magnanimidad de apóstol: “Háganme un lugar en sus corazones. Nosotros no hemos perjudicado ni arruinado ni explotado a nadie. No digo esto para condenarlos: como ya les dije, ustedes están en mi corazón, unidos en la vida y en la muerte”

- b. La segunda raíz son los “celos”. Estos son tan antiguos como la misma aventura humana. La referencia es a los “celos de alguien” que se diferencia plenamente de “celos por alguien”. Mientras que estos buscan cuidar al otro y son fruto de la caridad, los primeros buscan competir con los demás y son fruto de la rivalidad.

Muy pocas cosas son contrarias al espíritu de colaboración y fraternidad como considerar el trabajo ajeno, al aporte de los demás para edificar la casa común, como una competencia y sustracción del espacio del trabajo propio.

Esta tentación, muchas veces no tan extraña, se insinúa fácilmente en el corazón humano, también en el del clérigo. En este caso suele estar motivada por una “parvedad de lógica”: “Si todos pueden colaborar y hacen también lo que yo hago ¿qué quedará para mí? ¿Dónde estará mi lugar?”

19. Cf. can. 287 § 1.

En lugar de sentirse ayudado, el alma del sacerdote siente el asedio. Busca entonces defenderse, con dientes apretados para conservar un espacio que supone exclusivo. Pero ¡atención! porque si este espacio exclusivo existe, y en parte debe existir, es para edificar la casa común y no la vivienda propia.

Los celos pueden hacer perder toda vivencia de eclesialidad, ofreciendo contrariamente una imagen reductiva de sí mismo y del propio ministerio.

La solución va por otro lado. Se superará la tentación de defender celosamente cualquier espacio propio de exclusiva responsabilidad, recién cuando cada uno se ubique como miembro de una comunidad ministerial. La acción a desarrollar es la del servicio de presidencia, pero con una condisión de responsabilidades. Este espíritu de colaboración, así entendido, es productivo y libera tensiones.

El celo de Pablo es “celo por ellos”. Así lo expresa: “Yo soy celoso de ustedes con el celo de Dios, porque los he unido al único Esposo, Cristo, para presentarlos a él como una virgen pura. Pero temo que, así como la serpiente, con su astucia, sedujo a Eva, también ustedes se dejan corromper interiormente, apartándose de la sinceridad debida a Cristo. Si alguien viniera a predicarles otro Jesucristo, diferente del que nosotros hemos predicado, o si recibieran un Espíritu distinto del que han recibido, u otro Evangelio diverso del que han aceptado, ¡ciertamente lo tolerarían! Yo pienso, sin embargo, que no soy inferior a esos que se consideran “apóstoles por excelencia”. Porque, aunque no soy más que un profano en cuanto a la elocuencia, no lo soy en cuanto al conocimiento; y esto lo he demostrado en todo y delante de todos”²⁰.

- c. La tercera raíz de la incapacidad de colaborar es causada por la “desconfianza” en los demás y en la presunción de incapacidad de los otros.

El sacerdote joven mira con sospecha y desconfianza la experiencia del clero mayor; el clero mayor mira con temor la novedad y la diversidad de estilo pastoral del clero joven. Los sacerdotes más activos confrontan su “pastoralidad” a la de los sacerdotes más intelectuales que enseñan y estudian. A su vez a éstos les cuesta entender el pragmatismo poco iluminado y el activismo disperso de aquellos. Los que tienen cura de almas espacialmente cercanas, se desconfían entre pastores vecinos, presumiendo que estos quieren sustraerse mutuamente la feligresía más activa. Y así siguiendo.

Se oye decir también que el apostolado de los laicos es muy bueno en teoría, pero que después dejan todo y lo que comenzaron lo termina asumiendo el propio sacerdote. Esto puede ser verdad alguna vez, pero no siempre. Tal vez el error haya sido en este caso la elección de la gente para un trabajo determi-

20. Cf. 2Cor. 11,2-6.

nado. Pero además ¿no hace lo mismo el sacerdote con algún encargo episcopal cuando las cosas no salen según su parecer, que planta todo y se va?

Colaboración se aprende colaborando. La función educativa del sacerdote en el presbiterio y en la comunidad es la de hacer crecer a sus hermanos sacerdotes y a los demás fieles en la capacidad y en la competencia para asumir responsabilidades en la misión eclesial.

Lamentarse de la falta de idoneidad de los demás y simultáneamente practicar la pereza apostólica, es una falta que hiere al núcleo mismo de la caridad.

Si el sacerdote aprende a considerarse como “descubridor de talentos” o como aquél que es enviado a suscitar, incrementar y coordinar el talento de los otros a su cuidado, entonces no dejará espacios a inútiles egoísmos.

Colaboración que debe ser generosamente solicitada y principalmente educada. Si así no lo hubiera hecho el mismo Jesús, sus huellas ya estarían borradas²¹.

Estas actitudes negativas tienen vías de salida, si se pone en práctica el espíritu de la eclesiología del Concilio Vaticano II. La referencia conciliar ofrece los elementos necesarios para un correcto camino de vida comunitaria²². En número 30 del Decreto Conciliar *Christus Dominus* se recomienda vivamente la colaboración entre clérigos, para el mejor desempeño de los *tria munera*, en sus diferentes formas. Que se exprese al modo de una “recomendación”, no excluye la obligación jurídica del fomento a este estilo de vida por parte del Obispo y de los mismos sacerdotes que componen el presbiterio diocesano.

V. LA FRATERNIDAD SACRAMENTAL COMO PRESUPUESTO CANÓNICO

El esquema definitivo del Decreto *Presbyterorum Ordinis* consta de tres capítulos. El primero corresponde al presbiterado en la misión de la Iglesia; el segundo, al ministerio de los presbíteros y el tercero a la vida de los presbíteros. En el segundo capítulo se encuentra desarrollado el tema de “Las relaciones de los presbíteros con otras personas” y especialmente le dedica un número a la “Unión y cooperación fraterna entre los presbíteros”²³.

Se trata de uno de los temas centrales de la vida de los presbíteros, porque no se puede definir la naturaleza y la misión del sacerdocio ministerial sino es

21. Cf. A. D. BUSO, *Vivir y esperar como sacerdote. Reflexiones sobre el modo cristiano de vivir el sacerdocio ministerial*, Buenos Aires 2010.

22. Para una clara exposición del tema ver B. KOPPLENBUR, *Identidad sacerdotal*, Bogotá 1973.

23. Cf. PO 8.

bajo el conjunto de relaciones que hacen a la comunión de la Iglesia. “La eclesiológia de comunión resulta decisiva para descubrir la identidad del presbítero, su dignidad original, su vocación y su misión en el Pueblo de Dios y en el mundo”²⁴.

En virtud de la ordenación sagrada, los presbíteros están unidos entre sí en “íntima fraternidad”²⁵. Y esta fraternidad es sacramental²⁶. Existe, por lo tanto, un vínculo ontológico que se constituye no sólo con Cristo, sino con todos los sacerdotes y que además es íntimo, con mayor profundidad del que ya se origina en el bautismo y que une entre sí a todos los cristianos.

El primer lugar de comunión del presbítero es el presbiterio. “El presbítero está unido al *ordo presbyterorum*, así se constituye una unidad que puede considerarse como verdadera familia. La pertenencia a un concreto presbiterio se da siempre en el ámbito de una Iglesia particular, de un Ordinariato o de una Prelatura personal”²⁷.

El presbiterio constituye así el lugar de privilegio de la comunión sacerdotal, donde el sacerdote debiera sacar las fuerzas para la predicación y la evangelización. El texto que resume las relaciones efectivas de esta comunión fraternal del presbiterio, sigue el orden de la *Presbyterorum Ordinis* número 8: “El ministerio ordenado, por su propia naturaleza, puede ser desempeñado sólo en la medida en que el presbítero esté unido con Cristo mediante la inserción sacramental en el orden presbiteral y, por lo tanto en la medida que esté en comunión jerárquica con el propio obispo. El ministerio ordenado tiene una radical “forma comunitaria” y puede ser ejercido sólo como “una tarea colectiva”²⁸.

Las relaciones de los presbíteros con los demás se exponen en el Decreto conciliar sobre los presbíteros sobre las mismas motivaciones doctrinales que en la Constitución *Lumen Gentium*²⁹, aunque con los debidos matices.

La actividad orgánica presbiteral depende en primer lugar de la actitud episcopal hacia ellos, considerándolos como hermanos y amigos. La preocupación del Obispo por su santificación y formación y para la consulta y diálogo con ellos, es el origen que produce una relación entre presbíteros. Tanto sacerdotes, diocesanos o miembros de institutos de vida consagrada o sociedades de vida apostólica o miembros de asociaciones y otros, forman en cada Iglesia particular, el “presbiterio”, cualquiera sea el apostolado que cada uno desarrolla. El vínculo

24. Cf. Ex. Ap. *Pastore Dabo Vobis*. 12.

25. Cf. LG 28.

26. Cf. PO 8.

27. Cf. Direct. *Tota Ecclesia*, 25.

28. Cf. Ex. Ap. *Pastore Dabo Vobis*. 17.

29. Cf. LG 28.

que dimana de la relación episcopal es condicionante de la que existirá entre ellos. Por eso la solicitud del Obispo diocesano hacia su clero se encuentra en la misión canónica que aquél debe desarrollar. “El Obispo diocesano atienda con peculiar solicitud a los presbíteros, a quienes debe oír como a sus cooperadores y consejeros, defienda sus derechos y cuide de que cumplan debidamente las obligaciones propias de su estado, y de que dispongan de aquellos medios e instituciones que necesitan para el incremento de su vida espiritual e intelectual; y procure también que se provea, conforme a la norma del derecho, a su honesta sustentación y asistencia social”³⁰.

VI. LAS DISTINTAS EXPRESIONES DE LA FRATERNIDAD SACERDOTAL

La primera expresión de la fraternidad sacerdotal la constituye la imposición de manos de sus hermanos presbíteros, inmediatamente después de que el Obispo le ha transmitido el sacramento del Orden³¹.

La segunda expresión, se encuentra en la concelebración³². La *Institutio Generalis Missalis Romani (editio altera)* prescribe la concelebración en los casos de ordenaciones de Obispos, de presbíteros y en la misa crismal³³. Además la recomienda en la misa vespertina del Jueves Santo, en las misas celebradas en ocasión de Concilios, Conferencias episcopales, Sínodos, bendición de un abad, misa conventual, en la misa principal de iglesias y oratorios y en las misas que se celebran en cualquier género de reuniones de sacerdote ya sean diocesanos o miembros de institutos de vida consagrada o sociedades de vida apostólica. La nueva *Institutio (editio tertia)* la hace obligatoria también para la bendición de un Abad. Las expresiones del ordenamiento litúrgico traducen una de las formas más profundas de la fraternidad sacerdotal.

La tercera expresión son los gestos y actitudes de un presbítero para con los demás. El Decreto *Presbyterorum Ordinis* afirma que todos y cada uno de los presbíteros están unidos con sus hermanos por los lazos de amor, ministerio y

30. Cf. can. 384. Otros aspectos se encuentran en el Directorio *Ecclesiae Imago*, 107-117.

31. Ya en el esquema conciliar *De Ministerio et vita presbyterorum* y hasta la redacción definitiva del Decreto, se mantiene esta expresión de fraternidad sacerdotal. La *traditio* apostólica, que contiene el primer ritual de ordenación, dedica un párrafo a este tema (cf. n° 7,56). El Directorio *Tota Ecclesia*, desarrolla el tema en el n° 25.

32. Cf. SC 57, SCR, Dec. Gral *Ecclesiae semper* 7/03/1965; Instr. *Eucharisticum mysterium*, 25/05/1967 y can. 902.

33. Cf. CCDSD (1975).

todo tipo de cooperación³⁴. La Exhortación Apostólica *Pastores Dabo Vobis*, a su vez, dice: “La fraternidad presbiteral no excluye a nadie, pero puede y debe tener sus preferencias: las preferencias evangélicas a quienes tienen mayor necesidad de ayuda y aliento”³⁵. Así deberá fortalecerse el vínculo entre los jóvenes y ancianos, no olvidando la hospitalidad, la práctica de la beneficencia y la comunión de bienes, la preocupación por los enfermos, los solitarios, los exiliados y los perseguidos³⁶.

El canon 275 § 1, considera el vínculo de fraternidad, de colaboración y de oración como aspiración a un único ideal³⁷. Todo esto supone eficaces prescripciones emanadas del derecho particular, ya sea del propio Ordinario o de la Conferencia Episcopal respectiva.

La vida en común del clero secular, a la que se hace alusión, no debe confundirse con la vida comunitaria de los religiosos³⁸, tal como se ya se ha dicho, porque en éstos, la vida común, posee carácter jurídico e implica de suyo la comunidad de bienes. La vida comunitaria de los presbíteros tiene sus razones en la ayuda en la vida espiritual e intelectual, la colaboración más adecuada en el ministerio y liberarse de los peligros que pueden venir de la soledad³⁹.

1. La vida fraterna de los presbíteros en las parroquias

Las Iglesias particulares deben dividirse en parroquias⁴⁰. Según el Código actual, basado en el Concilio Vaticano II, define a la parroquia como “una determinada comunidad de fieles constituida de modo estable en la Iglesia particular, cuya cura pastoral, bajo la autoridad del obispo diocesano, se encomienda a un párroco como su pastor propio”⁴¹. Todo lo referente al aspecto organizativo y jerárquico se señala como competencia exclusiva del Obispo diocesano en la elección, supresión o innovación de las mismas.

34. Cf. PO 8.

35. Cf. Ex. Ap. *Pastore Dabo Vobis*, 74.

36. Cf. Cf. Direct. *Tota Ecclesia*, 96 y 97.

37. Cf. PO 8.

38. Cf. can. 280.

39. Cf. LG 28; CD 16, Doc. *Ultimis temporibus* (Sínodo de Obispos de 1971); Enc. *Sacerdotalis Caelibatus*, 80; Cf. Direct. *Tota Ecclesia*, 29; can. 280 y *Pastore Dabo Vobis*, 81.

40. Cf. can. 774 § 1.

41. Cf. can. 515 § 1.

También se prevé, en circunstancias especiales, la encomienda solidaria a varios sacerdotes de la misma parroquia, con la dirección de uno de ellos llamado generalmente “Moderador”⁴².

En ambos casos existe el oficio del párroco, como “pastor propio” de la comunidad parroquial, ejerciéndolo en comunión con su Obispo y, bajo su autoridad deberá cumplir en esta misma comunidad, el oficio de “enseñar, santificar y regir”, con una relación jerárquica de colaboración. Este es el primer caso de “fraternidad sacerdotal” en el ambiente parroquial: la comunión con el Obispo, sucesor de los Apóstoles.

Pero también en la parroquia, además del párroco, se admite la figura de uno o varios vicarios parroquiales, como cooperadores del párroco, para trabajar juntos en el ministerio pastoral⁴³.

La existencia de varios oficios y ejercidos por distintas personas en una única persona jurídica pública, como es la parroquia, indica que son necesarias normativas claras y precisas en cuanto a la actividad específica de cada uno y al modo de coordinación de todas. En el Código se especifican las funciones del párroco⁴⁴, del Moderador⁴⁵, y del vicario parroquial⁴⁶. Algunas de ellas de modo particularmente exhaustivo pero otras solamente se expresan en modo general.

Sin embargo, la relación entre el párroco y el vicario, así como los que cohabitan o participan de la vida común de algún otro modo, deberá estar fundada en la caridad, en el diálogo, en la buena relación, porque la fecundidad de la comunidad parroquial no se funda únicamente cumpliendo las normas preestablecidas.

Vale decir que la primera fraternidad sacerdotal, en el ámbito específico de la parroquia, deberá cumplirse entre los sacerdotes que la componen. La manifestación de la fraternidad sacerdotal que se persigue con la normativa vigente, también parte desde el orden humano. El desarrollo espiritual, intelectual, psicológico y moral se vive participando de los momentos difíciles y de alegría de cada uno de sus miembros. Es por ello que el Concilio Vaticano II llama a practicar, vaya como ejemplo, la hospitalidad y el beneficio del reparto de los bienes⁴⁷.

42. Cf. can. 517 § 1.

43. Cf. can. 545 § 1.

44. Cf. cáns. 530 y ss.

45. Cf. cáns. 543-544

46. Cf. cans. 548-552

47. Cf. PO 8.

2. El consejo presbiteral

La comunión jerárquica participada por el Obispo y los presbíteros en el único sacerdocio de Cristo, cada uno según su grado, forma un solo presbiterio. El Decreto *Presbyterorum Ordinis* expresa lo que la Constitución *Lumen Gentium* y el Decreto *Christus Dominus* considera la unión en la misión de la Iglesia⁴⁸.

Esta unidad se concreta en la creación de un organismo sacerdotal y colegial en las Iglesias particulares. La normativa lo expresa de la siguiente manera: “En cada diócesis debe constituirse el consejo presbiteral, es decir, un grupo de sacerdotes que sea como el senado del Obispo, en representación del presbiterio, cuya misión es ayudar al Obispo en el gobierno de la diócesis conforme a la norma del derecho, para proveer lo más posible al bien pastoral de la porción del pueblo de Dios que se le ha encomendado”⁴⁹.

Se trata de una institución obligatoria –*constituatur*– único en cada diócesis y con función consultiva.

Cada consejo presbiteral debe tener sus estatutos propios⁵⁰, aprobados por el Obispo diocesano siguiendo la normativa vigente⁵¹, indicando los oficios, los métodos a seguir para la convocatoria, activación. Puede existir también un reglamento que establezca cuestiones más sencillas como por ejemplo: procedimientos electorales, orden a seguir, horarios, etc. que permiten, por la misma naturaleza reglamentaria⁵², ser reformados de acuerdo a las circunstancias y sin tocar la redacción del estatuto.

El consejo es convocado y presidido por el Obispo, lo convoca y determina cuáles son los temas a tratar⁵³. También puede disolverlo “cuando deje de cumplir su función encomendada por el bien de la diócesis o abusarse gravemente de ella”. En esa eventualidad debe consultar al Metropolitano, y si es éste al “sufragáneo más antiguo por razón de la promoción”, y a constituirlo nuevamente en el plazo de un año⁵⁴.

48. Cf. PO 7; LG 28 y CD 28.

49. Cf. can. 495 § 1.

50. Cf. can. 496.

51. Cf. can. 94.

52. Cf. Can. 95.

53. Can. 500 § 1. Nada dice sobre la auto convocatoria ni sobre la periodicidad de las reuniones. En algunos estatutos (incluso en la Diócesis de Roma) se admite la convocatoria por iniciativa de las dos terceras partes de los miembros (Cf. J. I. ARRIETA, *La curia diocesana. La función consultiva*, Salamanca 2002, pág. 125.

54. Cf. can. 501 § 3.

Si hay sede vacante el consejo se interrumpe y toda su actividad pasa al colegio de consultores. Al tomar posesión el nuevo Obispo deberá constituirlo antes de que se cumpla un año a partir de esa fecha⁵⁵.

La importancia del Consejo presbiteral en la vida de los presbíteros de cada Iglesia particular se demuestra en su obligatoriedad. Es de notar que incluso en las circunscripciones eclesiológicas misioneras se indica que debe constituirse, a pesar de la escasez de clero, un consejo de al menos tres presbíteros, para que sean consultados en los asuntos más graves⁵⁶. No parece que este consejo misionero fuera igual que el consejo presbiteral, por que sólo le obliga al Obispo consultarlo en los “asuntos más graves”, pero lo que aquí interesa es que aún en los lugares con mayor precariedad organizativa, se obliga respondiendo a motivos eclesiológicos de base, como lo es la comunidad presbiteral en torno al Obispo pastor.

El otro tema que resalta la importancia del consejo presbiteral en la vida del presbítero es su representatividad. Los criterios generales para la elección de los miembros están inspirados en el criterio de pertenencia al clero de diócesis. La condición es que sea presbítero, excluyendo claramente a los diáconos, sean estos permanentes o transeúntes, y a los laicos, sean estos miembros de instituto de vida consagrada, sociedad de vida apostólica y otros aunque sean colaboradores cercanos y ocupen oficios. Tampoco pueden tomar parte los que han perdido los deberes y derechos de la vida sacerdotal, sea *pro-gratia*, por nulidad de sentencia o por pena canónica. Sólo presbíteros en comunión jerárquica⁵⁷ y que pertenezcan a la diócesis en algunos de sus títulos.

La institución es de triple componencia: *ex officio*, de libre elección por los mismos presbíteros y los elegidos por el Obispo⁵⁸. El derecho de elección, activo y pasivo, es amplio, capaz de incluir para la composición definitiva a todos los que están en el territorio y a otros que no lo están⁵⁹. La representación es lo que cuenta, por eso el legislador presentó con claridad el objetivo primario de la normativa. La naturaleza jurídica de esa representación no es de importancia numérica, sino asegurarse la pluralidad, la variedad de circunstancias ministeriales, cronológicas, territoriales, sociales, etc. de sus componentes.

La relación de los presbíteros en el consejo presbiteral es siempre de colaboración con el Obispo y con los demás miembros del presbiterio diocesano.

55. Cf. can. 501 § 2

56. Cf. can. 495 § 2.

57. Cf. can. 204.

58. Cf. can. 497.

59. Cf. can. 498.

Es por ello que la amplitud de su composición es un presupuesto clave para que pueda alcanzarse el objetivo⁶⁰.

El Obispo tiene deber de consultar al consejo presbiteral en las siguientes ocasiones y son requisitos para la validez de la actuación episcopal: “

- 1) Para convocar el Sínodo diocesano, según el canon 461 § 2. La “Instrucción sobre los Sínodos diocesanos”, publicada en 1997, ha añadido que la consulta debe extenderse también a los temas que deban ser estudiados en el Sínodo.
- 2) Para la erección, supresión, o cambio notable de las parroquias, según el canon 515 § 2, aunque nada se diga a qué debe considerarse cambio notable de la parroquia.
- 3) Para determinar el destino de las ofrendas parroquiales y la remuneración de los clérigos con funciones parroquiales⁶¹;
- 4) Para la constitución de los consejos pastorales parroquiales⁶².
- 5) Para dar permiso de construcción de nuevas iglesias⁶³.
- 6) Para la reducción a uso profano de una iglesia⁶⁴.
- 7) Antes de imponer un tributo a las personas jurídicas públicas sujetas al Obispo diocesano⁶⁵.
- 8) Para constituir el grupo estable de párrocos que deban intervenir en la remoción de párrocos⁶⁶.

En otros casos, aunque no afecte a la validez, “debe oírlo en los asuntos de mayor importancia”⁶⁷, los que quedan a discreción del Obispo mismo cuáles momentos debe oír ese parecer.

Estos son términos generales. No es posible ocupar aquí más espacio sobre este singular porque corresponde a la organización interna de las Iglesias particulares. Sin embargo, la espiritualidad de comunión, exige que, entre los presbíteros, entre los presbíteros y el Obispo y entre todos los fieles, se cultiven los

60. Cf. can. 499.

61. Cf. can. 531.

62. Cf. can. 536 § 1.

63. Cf. can. 1215 § 2.

64. Cf. can. 1222 § 2

65. Cf. can. 1263.

66. Cf. can. 1742 § 1.

67. Can. 500 § 2.

“espacios de común que, ampliados día a día, a todos los niveles, en el entramado de la vida de cada Iglesia”⁶⁸.

Por fin, el consejo presbiteral debe tener en cuenta con especial atención los problemas que afectan a los presbíteros en particular y a la comunidad presbiteral. La vida y obra de un presbítero en una diócesis constituye siempre “un asunto de mayor importancia”, especialmente cuando se refieren a su salud espiritual o física, a sus necesidades del alma y del cuerpo.

Un consejo presbiteral que sólo se ocupe de cuestiones pastorales organizativas no cumpliría con el espíritu de la norma que afecta al deseo conciliar de la “unión y cooperación fraterna entre los presbíteros”⁶⁹. Es la fraternidad sacerdotal la que debe ocupar su principal espacio.

3. La fraternidad en el espíritu de obediencia

La primera cuestión que aborda el Decreto *Presbyterorum Ordinis* es la necesidad absoluta de la comunión jerárquica entre los sacerdotes y el Obispo en el seno del presbiterio. Esto condiciona todas las demás relaciones sacerdotales. Se trata de una consecuencia lógica de la unidad entre la consagración y la misión y es el principio fundamental que funda y restaura todas las restantes relaciones posibles.

La figura y actuación del Obispo es fundamento sólido para que, la obediencia debida a él, sea real y efectiva y de ello se derive que no sea únicamente formal. En el Código se señalan algunas de especial importancia que suelen ser cardinales de otras muchas no especificadas en la norma:

a. La obediencia al Romano Pontífice y a su Ordinario propio

La obediencia de los clérigos se debe tanto al Ordinario propio como al Romano Pontífice⁷⁰.

La norma canónica expresa: “Los clérigos tienen especial obligación de mostrar respeto y obediencia al Sumo Pontífice y a su Ordinario propio”⁷¹. Aun-

68. Cf. Const. Apost. *Novo millennio ineunte*, 45.

69. Cf. PO 8.

70. Cf. can. 331: el Romano Pontífice es Ordinario de la Iglesia universal.

71. Cf. can. 273; *Pastore Dabo Vobis*, 28.

que todos los fieles están obligados a ser obedientes a las enseñanzas de los legítimos pastores⁷², los clérigos poseen esta obligación de un modo especial.

Existe un fundamento teológico para esta obediencia⁷³, otro eclesiológico-sacramental⁷⁴, además del cristológico⁷⁵ y del pastoral⁷⁶. Cada uno de ellos aporta su correspondiente valor doctrinal a la norma jurídica.

El antiguo Código de 1917 era más escueto en su formulación. Establecía la obediencia de los fieles, pero “especialmente la de los clérigos” al Ordinario propio⁷⁷.

La obligación jurídica de obediencia al Romano Pontífice está mandada, para los diáconos, en razón de la promesa hecha en el momento de la ordenación diaconal⁷⁸ y para los presbíteros, en razón de la naturaleza misma de la ordenación sacerdotal y además por la promesa hecha en el momento de la ordenación⁷⁹.

La obligación jurídica hacia el Ordinario propio, tanto para los diáconos como para los presbíteros, es también en razón de la naturaleza del sagrado ministerio y de la promesa hecha en el momento de la ordenación respectiva⁸⁰.

La obediencia, tanto al Romano Pontífice como al Ordinario propio es canónica, es decir jurídica. Por lo tanto su alcance es tanto cuanto llega la potestad del que manda. Sobre los abusos del ejercicio de la potestad existe siempre el derecho de recurso. La autoridad competente de recibir los recursos es la Congregación para el Clero⁸¹.

Uno de los fundamentos de la obediencia debida del clérigo a su Obispo, reside en el derecho y en el deber de regir que éste posee. Esto comporta, correlativamente, la facultad de ser obedecido por todos los que están sometidos a él, particularmente por sus colaboradores más inmediatos como son los clérigos.

Otro fundamento, reposa en la promesa realizada expresamente en la liturgia de su ordenación ministerial. Esta expresión manifestada por el ordenando no constituye una fórmula fría y vacía. Benedicto XIV recordaba la inclusión de

72. Cf. cáns. 209 § 2; 212 § 1; 218.

73. Cf. PO 15.

74. Cf. LG 28; PO 7.

75. Cf. PO 15.

76. Cf. LG 41; PO 15.

77. Cf. CIC17, can. 127..

78. Cf. LG 29; CD 15; PO 15.

79. Cf. LG 28; PO 2, 5, 6, 7, 10, 15 y 18.

80. Cf. LG 27 y 29; CD 15; PO 15 y 28.

81. Cf. Const. Apost. *Pastor Bonus*, 93-98.

esta parte en el Pontifical romano para explicar que la obligación de la obediencia viene desde allí, en su aspecto canónico⁸². Pero esta obligación no es más que el corolario y consecuencia del orden sagrado libremente aceptado.

En el caso del clérigo diocesano, la promesa de obediencia se traduce principalmente en el deber de la disponibilidad que refleja su servicio pleno a la Iglesia, en razón de su ordenación sacerdotal y de su incardinación. En los ámbitos de la vida privada del clérigo, incluso de su espiritualidad y más aún en temas de fuero interno, no constituyen materia de la obediencia canónica sino que gozan de legítima autonomía.

Se trata de una obligación “especial” ya que la que urge a todos los fieles en virtud del domicilio o cuasi domicilio⁸³ es “general” o común. La obediencia “especial” es llamada también “obediencia canónica” y admite grados diferentes según se la considere:

- 1) Por fidelidad. Por ella todos los clérigos están obligados a mostrar respeto y obedecer a su prelado, en virtud de la solemne promesa que hicieron en la ordenación sacerdotal;
- 2) Por exigencia de la virtud de la religión. En este caso los candidatos a las órdenes sagradas deben prestar juramento antes de recibir las y de servir posteriormente a la diócesis⁸⁴;
- 3) Por justicia, ya que al recibir las ordenes sagradas con el título canónico de servicio a la diócesis por la incardinación, ésta entraña un verdadero pacto bilateral que compromete jurídicamente a las partes.

Los sujetos de esta obligación son todos los clérigos, tanto si poseen oficio como si no lo tienen, aunque en el primer supuesto la obligación es doble. La constitución de un presbiterio diocesano exige especialmente al presbítero su cumplimiento en orden a la celebración de la Eucaristía, vínculo de comunión total.

El objeto de esta obediencia se extiende fundamentalmente a la disponibilidad de aceptar y desempeñar fielmente cualquier oficio eclesiástico, tanto por la condición canónica que posee en si misma la obediencia, como así también por la condición del ministerio sagrado que el clérigo desempeña. El Concilio Vaticano II expresa “El ministerio sacerdotal es el ministerio de la Iglesia misma. Por eso, sólo se puede realizar en la comunión jerárquica de todo el Pueblo de Dios”⁸⁵.

82. BENEDICTO XIV, Const. Apost. *Ex Quo*, 14/01/1747.

83. Cf. can. 107.

84. Cf. SCS, *Quam ingens*, 27/12/1930.

85. Cf. PO 15.

b) Aceptar y desempeñar el oficio encomendado con espíritu de comunión presbiteral

Un caso especial de obediencia con alcance canónico al que está obligado el clérigo diocesano es con respecto al cumplimiento de lo que el Ordinario propio le encargue.

La norma es redactada de la siguiente manera: “§ 2. A no ser que estén excusados por un impedimento legítimo, los clérigos deben aceptar y desempeñar fielmente la tarea que les fuere encomendada por su Ordinario”⁸⁶.

El canon especifica uno de los deberes más inmediatos del clérigo, el de aceptar y desempeñar el oficio encomendado, pero esta ley supone un ámbito mucho más amplio, ya que admite el presupuesto de su dedicación exclusiva al Pueblo de Dios. Indica una correlatividad y corresponsabilidad en el ministerio, excluyendo toda actitud de pasividad en la obediencia. “El presbítero realizará la comunión requerida por el ejercicio de su ministerio sacerdotal por medio de su fidelidad y de su servicio a la autoridad del propio Obispo”. Este párrafo del Directorio *Tota Ecclesia* expresa la necesidad de evitar toda forma de subjetividad en el ejercicio del propio ministerio y de adherir corresponsablemente a los programas pastorales, sentido final y común de la obediencia⁸⁷.

El canon 130 señala el ámbito de ejercicio de la potestad de régimen. De allí que se siga la extensión de la misma. Ésta no se circunscribe solamente al fuero externo sino que alcanza también el interno, provocando las consecuencias derivadas en esta interioridad, ya sea sacramental, como en el caso del sacramento de la penitencia, o extrasacramental, mediante decretos o dispensas. Pero se debe tener en cuenta que la eficacia de los actos jurídicos en el fuero interno es limitada y sólo extienden su eficacia cuando lo exija la *salus animarum*⁸⁸. La restricción corresponde a lo aprobado por el Sínodo de Obispos de 1967⁸⁹.

Los legítimos impedimentos excusan estas normas, sean ellos de orden físico, como por ejemplo la falta de salud, o de orden moral (la salud de su propia alma o de otra), etc.

Existe censura en el caso de desobediencia obstinada al mandato del Superior. Se trata de una pena *ferendae sententiae*, indeterminada y preceptiva. El

86. Cf. can. 274 § 2.

87. Cf. *Tota Ecclesia*, 24.

88. Para una mayor comprensión sobre la expresión *Salus animarum*, ver: A. D. Busso, *La Salus animarum como principio inspirador del derecho canónico*, en *Ius Divinum, Actas del XIII Congreso Internazionale di Diritto Canonico*, Venezia, 17-21/09/2008, págs. 555-575.

89. Cf. *Communicationes* 2 (1969) 79.

canon lo expresa de la siguiente manera: “Quien de otro modo desobedece a la Sede Apostólica, al Ordinario o al Superior cuando mandan o prohíben algo legítimamente, y persiste en su desobediencia después de haber sido amonestado”⁹⁰.

Existe otro delito que va más allá de la desobediencia obstinada, que se configura como excitar públicamente la enemistad contra la Santa Sede o el Ordinario, con motivo del ejercicio del ministerio eclesiástico: “Quien suscita públicamente la aversión o el odio de los súbditos contra la Sede Apostólica o el Ordinario, con el motivo de algún acto de potestad o de ministerio eclesiástico, o induce a los súbditos a desobedecerlos, debe ser castigado con entredicho o con otras penas justas”⁹¹.

En este caso es necesario que la acción delictiva sea pública, que persiga la finalidad de crear o favorecer el litigio y que vaya dirigida contra las dos personas que la norma jurídica indica. Como toda pena canónica debe aplicarse únicamente cuando se verifique el delito y por lo tanto nunca en forma preventiva.

La sanción fijada es una pena preceptiva y determinada: es el entredicho o una pena indeterminada *ferendae sententiae* pero también preceptiva: *vel aliis iustis poenis puniatur*.

c. La obligación de la residencia y sus consecuencias en la vida fraterna diocesana

La normativa actual es la siguiente: aunque no tengan un oficio residencial, los clérigos no deben salir de su diócesis por un tiempo notable, que se ha de determinar por el derecho particular, sin licencia al menos presunta del propio Ordinario⁹².

La antigua disciplina expresaba que los clérigos “aunque no tengan beneficio u oficio residencial, no pueden abandonar su diócesis por tiempo notable sin licencia al menos presunta de su Ordinario”⁹³.

La semejanza en la redacción no debe oscurecer algunas diferencias en el texto de la nueva norma. En primer lugar, al ser suprimido el régimen benefical, es silenciado también aquí como motivo de obligación de residencia. Pero lo que notoriamente cambia es lo que se refiere al alcance de la expresión: “un tiempo

90. Cf. can 1371, 2°.

91. Cf. can. 1373 § 1.

92. Cf. can. 283 § 1.

93. Cf. CIC17, can. 143.

indeterminado”, porque éste corresponde ser fijado por el derecho particular: *iure particulari determinandum*.

Las fuentes canónicas de la obligación de la residencia son tres: la incardinación, la obediencia al Ordinario propio y el natural deber de desempeñar el oficio aceptado. La incardinación constituye la principal fuente. No debe entenderse que la ley de residencia está ligada únicamente al vínculo de sujeción de un territorio determinado, sino como presupuesto de un servicio concreto que, al ser nombrado para un oficio determinado, éste existe en una estructura jurisdiccional determinada y por lo tanto es exigencia de la prestación a la función pastoral asumida en ella. Pero lo que sustenta a las fuentes jurídicas es siempre la obligación de la comunión eclesial y el espíritu de fraternidad sacerdotal.

La violación grave de este precepto es una pena *ferendae sententiae*, indeterminada y preceptiva⁹⁴. El “tiempo notable”, al que hace referencia el canon, va determinado por el derecho particular y no se trata de una ausencia de pocos días⁹⁵.

Históricamente, ya el Concilio de Nicea desaprobaba que los Obispos y otros clérigos estuvieran de ciudad en ciudad: *De civitate in civitate migrare* y los que, a pesar de la norma continuaban violándola, se disponía el reemplazo en el oficio que ocupaban. El Concilio provincial de Agde (Francia)⁹⁶, exigía que los clérigos debieran estar presentes en sus oficios en las fiestas de Navidad, de Epifanía, de Pascua y de Pentecostés⁹⁷. En el Concilio de Letrán III⁹⁸, el Papa Alejandro III decidió que el clero no residente sea privado de su oficio al menos que su ausencia sea justificada por el permiso de su Ordinario o una razón de estudios⁹⁹. La pena de privación es más acentuada en las normas de Inocencio III en 1216¹⁰⁰, y por Gregorio X, en 1273¹⁰¹. El Concilio de Trento, a su vez, legisló

94. can. 1396: “Quien incumple gravemente la obligación de residir a la que está sujeto en razón de un oficio eclesial, debe ser castigado con una pena justa, sin excluir, después de la amonestación, la privación del oficio”.

95. Debe pensarse en una ausencia prolongada, sin justificación, aquella que tenga una duración de más de un mes, porque éste es el tiempo de vacaciones fijado por el derecho y podrá utilizarse analógicamente en este sentido.

96. Año 560.

97. Cf. Grat. C. VII, q I, cáns. 19, 26, 29.

98. Año 1180.

99. Decr. L III, Tít IV, cáns. 4 y 10.

100. Decr. L. III, tít V, can. 30.

101. Decr. L. I, Tít. VI, can. 14 en VI°.

también sobre la obligación de la residencia. Indica como fundamento “el bien de las almas” e incluye el desarrollo de la reglamentación anterior¹⁰².

El Código Píobenedictino fijaba también la obligación de la residencia para ciertas personas en razón de las funciones que ellas ejercen, por ejemplo los (cardenales, los capítulos, los consultores diocesanos, los párrocos, los Obispos residenciales, los Vicarios capitulares, foráneos, parroquiales, coadjutores, cooperadores, etc.)¹⁰³.

Siempre para las ausencias por un “tiempo notable” es necesaria la autorización del Ordinario. Esto es lo que está implícito en el canon 283.

Existe la institución de la llamada “licencia presunta”, que es cuando resulta imposible solicitarla explícitamente. En tal caso, se deberá seguir el derecho particular si existe o, en caso contrario, interpretar debidamente el criterio vigente en su respectiva Iglesia particular.

También como en el Código de Derecho antiguo, hay algunos oficios en los que el derecho marca el tiempo de residencia: para los Obispos diocesanos¹⁰⁴, para los Obispos auxiliares y coadjutores¹⁰⁵, para los párrocos¹⁰⁶, y para los vicarios parroquiales¹⁰⁷.

No debe tenerse en cuenta el canon de residencia para los casos de licencia de transferencia de los clérigos de la Iglesia particular propia a otra¹⁰⁸.

102. Cf. Sess. VI, De reform, can. 2; Sess VI, can. 3; Sess XXI, can. 3; Sess XXIII, can. 1; Sess XXIV can.. 12.

103. Cf. R. NAZ, *Dictionaire*, T VII, págs. 656-658.

104. Can. 395 § 2: “Aparte de las ausencias por razón de la visita *ad limina*, o por su deber de participar en los Concilios, en el Sínodo de los Obispos y en la Conferencia Episcopal, o de cumplir otro oficio que le haya sido legítimamente encomendado, puede ausentarse de su diócesis con causa razonable no más de un mes, ya sea en forma continuada o con interrupciones, con tal que tenga la precaución de que su diócesis no sufra detrimento alguno por su ausencia”.

105. Can. 410: “El Obispo coadjutor y el Obispo auxiliar, lo mismo que el Obispo diocesano, tienen el deber de residir en la diócesis, de la cual no deben ausentarse si no es por poco tiempo, excepto cuando hayan de cumplir un oficio fuera de la diócesis o bien en vacaciones, que no deben prolongarse más de un mes”.

106. Can. 533 § 2: “A no ser que obste una razón grave, el párroco puede ausentarse de la parroquia, en concepto de vacaciones, como máximo durante un mes continuo o interrumpido cada año; no se computan en ese tiempo de vacaciones los días durante los cuales el párroco asiste una vez al año al retiro espiritual; sin embargo, para ausentarse de la parroquia más de una semana, el párroco tiene la obligación de avisar al Ordinario del lugar”.

107. Can. 550 § 3: “En lo que atañe al tiempo de vacaciones, el vicario parroquial goza del mismo derecho que el párroco”.

108. Cf. can. 271.

El “tiempo de vacaciones” debe estar determinado por el derecho universal o particular, ya que la norma vigente solamente subraya el aspecto general: “debido y suficiente”¹⁰⁹.

No debe incluirse en este concepto el llamado “tiempo sabático”. Se trata, en este caso, de un período más o menos amplio que varía entre meses o algún año, con la finalidad de acrecentar su espiritualidad y/o su formación permanente o específica. No pocas veces, este año, se torna altamente beneficioso para el mismo clérigo y para todos los fieles. En todos los casos no debe tomarse este período como “largas vacaciones”, al tiempo que tampoco no puede ser reivindicado como un derecho adquirido¹¹⁰.

La fraternidad sacerdotal supone “estar”. El verbo “estar” es de singular trascendencia y supone espíritu de dedicación total. La normativa con respecto al deber de residencia podrá cumplirse perfectamente en la letra de la ley si se tiene en cuenta la amplitud de su redacción, pero el motivo y el fin de la norma jurídica solamente podrá vivírsela con fraterno espíritu de amor a la iglesia.

4. Las asociaciones de clérigos

La fraternidad sacerdotal también se expresa jurídicamente en el derecho de asociación de los clérigos seculares y que, a su vez, está fundado en un derecho natural que supone la dignidad de la persona humana¹¹¹. Los religiosos, por su parte, están regulados por el canon 307§3 y por lo tanto no llega a ellos la competencia de la norma precedente.

También quedan excluidos los Obispos porque al ser miembros de un colegio episcopal indiviso e indivisible, no puede haber entre ellos otro vínculo asociativo que el del colegio episcopal.

Si bien el presbiterio es la primera forma de unión de los presbíteros¹¹², no constituye en sí mismo una asociación de clérigos, sino que es una forma de organización y fraternidad ministerial que encuentra su causa inmediata en la incardinación o en la agregación, según el caso. En cambio, el derecho de asociación es otra realidad para el presbítero diocesano, distinta al presbiterio mismo.

Comparando el canon 278 § 2 con el texto que le da origen, el Decreto conciliar *Presbyterorum Ordinis* existe el consejo de promover diligentemente esas

109. Cf. can. 283 § 2; PO 28.

110. Cf. Direct. *Tota Ecclesia*, 83.

111. Cf. cáns. 210 y 299 § 1.

112. Cf. PO 8.

asociaciones. El texto del canon dice: “Los clérigos seculares han de tener gran estima sobre todo aquellas asociaciones con estatutos revisados por la autoridad competente”.

El Concilio además afirma que deben diligentemente promoverlas. Sin embargo, no existe contradicción, sino que el texto codicial suaviza afirmando el derecho, en el primer párrafo, para luego subrayarlo en el segundo, que “mediante un plan de vida apto y convenientemente aprobado, así como también mediante la ayuda fraterna, fomenten la santidad en el ejercicio del ministerio y contribuyen a la unión de los clérigos entre sí y con el Obispo propio”.

La limitación de las asociaciones está implícita en los mismos fines que le destina a éstas el canon 278 § 1. Así se recomiendan algunas que deben ser preferidas a otras¹¹³.

a. Una diferencia a tener en cuenta: las asociaciones de clérigos y las asociaciones clericales

El principal criterio de distinción entre las asociaciones de clérigos y las asociaciones clericales lo constituye el carisma de fundación¹¹⁴. De este carisma se desprenden considerables diferencias, a saber:

- 1º En cuanto a la personalidad jurídica, las asociaciones de clérigos, pueden ser públicas o privadas; en cambio, las asociaciones clericales, son siempre públicas.
- 2º En cuanto a su composición, las asociaciones de clérigos, están constituidas únicamente por clérigos; en cambio, en las asociaciones clericales, podrán admitirse a laicos como colaboradores¹¹⁵.
- 3º En cuanto al fin perseguido, las asociaciones de clérigos, fomentan la santidad de vida en el ejercicio del ministerio y contribuyen a la unidad de los clérigos entre sí y con su propio Obispo. Las asociaciones clericales, en cambio, asumen en modo específico el ejercicio del ministerio sagrado.

Una asociación es clerical cuando tiene tres notas características diferenciales: porque se compone únicamente por clérigos, los laicos son los colaboradores, porque se proponen como finalidad el ejercicio del Orden sagrado y porque

113. Cf. can. 278 § 2.

114. Cf. cán. 278 § 2 y 302.

115. Los laicos pueden formar parte de una asociación clerical, por ejemplo, para favorecer las vocaciones eclesíásticas o para conseguir otros fines que favorezcan el estado clerical, aunque ellos no ejerciten el Orden sagrado.

son erigidas públicamente. El canon 302, no dice otra cosa, pero se desprende del contexto que el así llamado “ejercicio del Orden sagrado” es aquél, por ejemplo, que desarrolla su acción misionera o en territorios determinados o en apostolados específicos, etc.

Cabe preguntarse cuál es, en concreto, el tipo de asociación que tiene en cuenta el presente canon. Todo conduce a pensar que se trata de alguna forma con el fin de otorgar solución a aquellas sociedades misioneras del clero secular que, para resolver el problema jurídico, debieron transformarse en sociedades de vida común sin votos. En el último proyecto de redacción del Código de Derecho Canónico¹¹⁶, figuraba un canon, inmediatamente después del que declaraba la existencia de las asociaciones públicas¹¹⁷, que consideraba no sólo la existencia de tales sociedades misioneras, sino que además éstas poseían la capacidad de in-cardinar a sus clérigos. Este canon se suprimió porque se concluyó que el problema jurídico de estas sociedades quedaba resuelto con la figura de las sociedades de vida apostólica¹¹⁸.

Por eso el canon 302, solamente enuncia la existencia de las asociaciones clericales, pero sin la normativa correspondiente. Hay una verdadera *lacuna iuris* en este sentido que se transforma en un verdadero problema a la hora de organizar este particular carisma.

b. Limitaciones al derecho de asociación de los clérigos

En la norma por la cual se reconoce el derecho de asociación de los clérigos seculares se encuentra el primer límite al mismo: que los fines propuestos estén de acuerdo al estado clerical¹¹⁹. La misma norma aplica estas limitaciones no sólo a la finalidad de las asociaciones sino también a su actuación¹²⁰. Esta expresión usada por el legislador *finis aut actio* existe cuando éstos son incompatibles con los deberes propios del estado y de la vida clerical¹²¹ y, por lo mismo, pueden ser obstáculos para el cumplimiento del oficio que desempeña, encomendado por su superior jerárquico¹²².

116. Cf. *Communicationes* 12 (1980) 109-112.

117. Cf. can. 315.

118. Cf. cáns. 731-746.

119. Cf. can. 278 § 1.

120. Cf. can. 278 § 3.

121. Cf. cáns. 273-289.

122. Cf. can. 274 § 2.

Los límites constituyen un reconocimiento de lo que debe ser un clérigo, de su especial condición. Se defiende así a la misma fraternidad sacerdotal marcando el sendero a seguir sin desviaciones. Si la asociación posee fines contrarios a ellos o emplea medios no convenientes, su misma naturaleza crea el límite al derecho asociativo, mucho antes a que la autoridad competente intervenga.

Las asociaciones prohibidas a todos los clérigos, no solamente a los diocesanos, son las que se detallan en el canon 278 § 3. “Los clérigos absténganse de constituir o de participar en asociaciones cuya finalidad o actuación sean incompatibles con las obligaciones propias del estado clerical o que puedan ser obstáculo para el cumplimiento diligente de la tarea que les ha sido encomendada por la autoridad eclesiástica competente”.

La Declaración de la Sagrada Congregación para el Clero *Quidam Episcopi*¹²³, algún tiempo antes de la promulgación del Código, prohíbe a los clérigos:

1º Pertener a aquellas asociaciones que van en contra de la comunión jerárquica de la Iglesia y dañan la identidad sacerdotal y su ministerio.

No está permitido, ni tampoco se puede permitir, que el derecho de asociación del clero, tanto en el ámbito eclesial como en el civil, sea ejercido formando parte de asociaciones o movimientos que impidan la comunión jerárquica de la Iglesia y dañen la identidad sacerdotal y el cumplimiento de los deberes que los sacerdotes realizan al servicio del Pueblo de Dios¹²⁴. Tanto en el ámbito eclesiástico como en el civil.

La razón de la prohibición consiste en lo inconciliable con el estado clerical. Por ello no sólo comprende a las asociaciones, sino también a los movimientos, sin distinción.

2º Asociarse a aquellas que persiguen fines relativos a la política. Aunque no sean éstas asociaciones de carácter clericales sino sólo erigidas civilmente pero con fines políticos, abierta u ocultamente, y aunque “aparezcan externamente buscando favorecer ideales humanitarios, de paz o de progreso social”¹²⁵. Estas asociaciones causan discordias en el Pueblo de Dios y rompen la comunión eclesial¹²⁶. La prohibición es para tutelar una de las obligaciones de los clérigos que consiste en el fomento “siempre, lo más posible, que se conserve entre los hombre la paz y la concordia fundada en la justicia”¹²⁷.

123. Cf. *Quidam Episcopi*, del 8/03/1982.

124. Cf. *Quidam Episcopi*, 1.

125. Cf. R. CABRERA LÓPEZ, *El derecho de asociación del presbítero diocesano*, Roma 2002, pág. 92.

126. Cf. *Quidam Episcopi*, 3.

127. Can. 287 § 1.

3° Promover y asociarse a las que intentan juntar a diáconos y a presbíteros en forma de sindicato. Se trata de asociaciones que pretenden reunir a todos los clérigos, cambiando el ministerio sagrado al modo de una profesión o de un oficio, donde el Obispo se constituye en calidad de empleador y ellos en empleados. La comunión eclesial es reducida a una relación laboral. La principal finalidad parece estar en el poder que adquiere la asociación por la “unión sindical”, transformándose así en verdaderos grupos de presión para obtener reformas inadecuadas en la estructura de la Iglesia. Son consideradas, en sí mismas, como improcedentes y por lo tanto prohibidas para todos los clérigos¹²⁸.

4° Inscribirse en una asociación que maquina contra la Iglesia¹²⁹. En la legislación anterior, en el Código de Derecho Canónico de 1917, se prescribía: “Excomunión reservada simplemente a la Sede Apostólica” a quien diera el nombre a una secta masónica o a otra asociación del mismo género, “que maquinan contra la Iglesia o contra las potestades civiles legítimas”¹³⁰. Se entendía por estas sociedades a aquellas que tenían, como fin propio, el desarrollo de una actividad subversiva valiéndose para ello de medios ilícitos¹³¹.

Una Instrucción del Santo Oficio¹³², señala que se comprenden bajo este canon, todas aquellas asociaciones que exigen juramento de guardar absoluto secreto y de prestar ciega obediencia a todos los jefes, cuyos mandatos y figuras se constituyen en el misterio.

Ya cerca de la promulgación del Código actual, el 19 de julio de 1974¹³³, la Sagrada Congregación para la Doctrina de la Fe, interpretando el valor del canon 2335 del Código de Derecho Canónico de 1917, envió una Carta a las Conferencias Episcopales. Se señalaba en aquella oportunidad que la ley penal debe ser interpretada en sentido estricto y por eso, este canon, se debe aplicar sólo a los católicos que se inscriben en asociaciones que de hecho actúan en contra de la Iglesia. Sin embargo, eso no cambiaba la ley que prohibía a los clérigos, religiosos y miembros de institutos seculares, de inscribirse en asociaciones masónicas.

El 17 de febrero de 1981, se reafirmó, por parte del mismo Dicasterio, la posición doctrinal de la Iglesia respecto a las asociaciones masónicas y a otras del mismo tenor. Allí se precisó que la disciplina canónica no había sido modificada y

128. Cf. *Quidam Episcopi*, 4.

129. Cf. can. 1374.

130. Cf. CIC17, can. 2335.

131. Sociedades nihilistas, anarquistas o comunistas, cf. L. MÍGUELEZ, *Comentario al canon 2335*, CIC17, Madrid 1945.

132. Del 10/05/1884, cf. L. MÍGUELEZ, *Comentario al canon 2335*, CIC17, Madrid 1945.

133. SCDF, Carta Circular *Complures episcopi*.

por lo tanto no estaban abrogadas ni la excomunión, ni las demás penas previstas en el Código¹³⁴.

La actual normativa es la siguiente: “Quien se inscribe en una asociación que maquina contra la Iglesia, debe ser castigado con una pena justa; quien en cambio promueve o dirige una asociación, ha de ser castigado con entredicho”¹³⁵.

Según el canon, el delito se comete con la inscripción y no con la simple asistencia a los lugares de reunión. La inscripción debe entenderse en sentido amplio, porque en muchas de esas asociaciones no existe inscripción propiamente dicha debido el carácter secreto, pero sí ritos o procedimientos de iniciación. En tales casos debe tenérselos a estos como sinónimo de inscripción. Los delitos que puedan cometerse después, como consecuencia de este hecho, no están incluidos en esta norma y deben considerarse individualmente. El delito permanece mientras permanece la inscripción.

La asociación ha de tener, como el fin principal o como uno de sus fines, realizar actos en contra de la Iglesia. A diferencia del Código Píobenedictino, no se nombra a la secta masónica explícitamente, sino que la incluye en un supuesto general.

Pero después de la promulgación del actual Código de Derecho Canónico y a raíz de esta no mención explícita, ante la duda de si el juicio de la Iglesia ha cambiado respecto a la masonería, se respondió que el juicio permanece inmutable, es decir negativo, porque los principios son inconciliables con los de la Iglesia católica. Por lo tanto, la inscripción de un católico a la secta masónica permanece prohibida. Los fieles que pertenecen a las asociaciones masónicas se encuentran en estado de pecado grave y no pueden acceder a la comunión¹³⁶.

Un caso especial fue el del *Rotary Club*, ya que este se encontraba entre las asociaciones prohibidas para los clérigos¹³⁷ debido especialmente a la mentalidad que los guiaba¹³⁸. Sin embargo, la norma que rige actualmente, considerando el

134. Cf. SCDF. Decl. *Quaesitum est*, del 26/11/1983.

135. Cf. can. 1374.

136. Cf. SCDF. Decl. *Quaesitum est*, del 26/11/1983.

137. Cf. SCCons., *Dubium*, del 4/02/1929; SCSO, *Decretum* 20/12/1950.

138. PABLO VI, Aloc. *Una parola*, 887: *Le esigenze della vita siperano il perimetro molto sobrio e discreto degli statuti del Rotary, che nell'intento di associare uomini di diverse tendenze ideologiche e religiose, si astiene dall'imporre ai suoi Soci qualsiasi professione determinata di pensiero, o di fede. Cotesto aspetto del vostro programma, voi lo sapete, ha incontrato riserve da varie parti, ed anni fa anche dalla Chiesa cattolica; le riserve erano fondate sul timore che la mentalità, nascente dal vostro programma, subisse l'influsso di altre ideologie, ovvero si ponesse come norma sufficiente a guidare la coscienza dell'uomo”*, cf. CABRERA-LÓPEZ, pág. 95. *Una parola, a los socios italianos del Rotary Club*, del 20/03/1965.

canon 1374 y las respuestas precedentes a la promulgación del Código de Derecho Canónico, deja a las Conferencias Episcopales respectivas, la facultad de permitir la inscripción de los clérigos y religiosos a esta asociación¹³⁹.

El derecho de asociación de los clérigos debe entenderse únicamente con carácter instrumental, especialmente para las que “estimulan a la santidad en el ejercicio del ministerio y favorecen a la unidad de los clérigos entre sí y con el propio Obispo¹⁴⁰. Por lo tanto, la prohibición asociativa que expresan concretamente las normas, no debe entenderse como limitaciones de la libertad de los clérigos, sino “como un requerimiento de utilización a la libertad, conforme a la condición jurídica asumida, como fruto, justamente, de la propia libertad”¹⁴¹.

5° No tomar parte activa en los partidos políticos ni conducir asociaciones sindicales¹⁴².

El clérigo, como todo ciudadano, puede elegir entre las diversas opciones lícitas por su índole y sus fines, ya sean sociales, políticas y económicas, pero debe mantenerse a una cierta distancia de tomar parte directa, activa, en los partidos políticos y en la dirección de las asociaciones sindicales. Esta norma, a no ser que el derecho particular diga otra cosa, no obliga a los diáconos permanentes¹⁴³. En la especial situación de los presbíteros “deben saber, en todo caso, que para este empeño de acción y militancia política no tienen ni la misión ni el carisma de lo alto”¹⁴⁴. Pero en situaciones de particular relevancia, el compromiso de militancia activa en los partidos políticos y sindicatos, puede ser consentido “para la defensa de los derechos de la Iglesia o promoción del bien común”, según las disposiciones de la Conferencia Episcopal respectiva. Inclusive, en este caso, permanece firmemente prohibida, la colaboración con partidos y fuerzas sindicales que se basan en ideologías, prácticas y coaliciones incompatibles con la doctrina católica¹⁴⁵.

La norma legal prohíbe la militancia política en forma activa, no a la opción de un partido político. En la mente del legislador no está solamente la prohibición de la dirección de un partido sino también a la afiliación al mismo. Precisamente, en el capítulo de “Misión de la Iglesia en el mundo actual”, la Constitución

139. Cf. SCDF, *Respuesta*, 22/12/1973.

140. Cf. PO 8; Direct. *Tota Ecclesia*, 88.

141. Cf. J. OTADUY, *Comentario al can. 278*, en AA. VV., *Comentario Exegético al Código de Derecho Canónico*, T. II/I, pág. 342.

142. Cf. can. 287 § 2.

143. Cf. can. 288.

144. Cf. JUAN PABLO II, *Aloc. Il discorso sul*, del 28/08/1993.

145. Cf. Doc. *Ultimis Temporibus*, II-I, n° 2; Direct. *Tota Ecclesia*, 33.

Gaudium et Spes, dice al respecto: “De los sacerdotes, los laicos pueden esperar orientación e impulso espiritual. Pero no piensen que sus pastores están siempre en condiciones de poderles dar inmediatamente solución concreta en todas las cuestiones, aún graves, que surjan. No es ésta su misión”¹⁴⁶.

La normativa sobre las organizaciones sindicales es distinta. La prohibición estricta se refiere a la “dirección de las asociaciones sindicales” y a la participación del clérigo en los mismos. La ley es clara al ser redactada de este modo pero no termina de comprenderse a la hora de aplicarla ¿qué es *in regendis* o *consociationibus syndicalibus*? ¿Cuál es su diferencia con la participación y aplicación a las mismas? Creemos que la diferencia lleva a sutilezas de interpretación cuando se materializa en la actividad del clérigo. Por otra parte, en los casos de los sacerdotes obreros que durante décadas llevaron el apostolado al mundo obrero, por el solo hecho de serlo, eran incluidos en algunas asociaciones sindicales. Por lo tanto, debiera interpretarse la prohibición en el mismo sentido que en el de los partidos políticos, manteniéndolos a distancia de lo que pudiera dañar la unidad y la concordia social y eclesial, a no ser que “lo exijan la defensa de los derechos de la Iglesia o la promoción del bien común”¹⁴⁷

5. La fraternidad y la formación permanente

La expresión “formación permanente”¹⁴⁸ recuerda la idea de que la única experiencia discipular de quienes son llamados al sacerdocio no se interrumpe jamás. El sacerdote, no solo “aprende a conocer a Cristo”, sino que, bajo la acción del Espíritu Santo, se halla dentro de un proceso de gradual y continua configuración con Él, en su ser y en su hacer, que constituye un reto permanente de crecimiento interior de la persona¹⁴⁹.

146. Cf. GS 43.

147. Cf. can. 287 § 2.

148. El concepto de formación permanente, en el transcurso del tiempo, fue profundizado tanto en el ámbito de la sociedad, como en el de la Iglesia; un momento importante de tal profundización, lo constituye la “Carta a los Sacerdotes” (especialmente el n°10), enviada por Juan Pablo II, el 8/04/1979, en *Insegnamenti* II (1979), 857-859: “todos debemos convertirnos cada día. Sabemos que ésta es una exigencia fundamental del Evangelio, dirigida a todos los hombres (cf. Mt. 4, 17; Mc. 1, 15), y tanto más debemos considerarla como dirigida a nosotros [...] La oración debemos unirla a un trabajo continuo sobre nosotros mismos: es la “formación permanente” [...] tal formación debe ser tanto interior, o sea que mire a la vida espiritual del sacerdote, como pastoral e intelectual (filosófica y teológica).

149. Cf. FRANCISCO, *Discurso a la plenaria de la Congregación para el Clero*, 3/10/2014, en *L'Osservatore Romano* 226, 4/10/2014, pág. 8.

Conviene alimentar de manera constante la “llama” que da luz y calor al ejercicio del ministerio, recordando que “la materia y forma de la formación permanente del sacerdote es la caridad pastoral”¹⁵⁰. Las formas del ejercicio de esta actividad que gravita en la fraternidad sacerdotal están expuestas en documentos actuales teniendo en cuenta la trayectoria que la Iglesia ha hecho en este sentido¹⁵¹.

El tema de la formación permanente ha sido objeto directo de algunos decretos conciliares¹⁵². También en este tratado ha sido abordado específicamente en capítulo aparte.

La norma dice: “§ 1. Aun después de recibido el sacerdocio, los clérigos han de continuar los estudios sagrados, y deben profesar aquella doctrina sólida fundada en la sagrada Escritura, transmitida por los mayores y recibida como común en la Iglesia, tal como se determina sobre todo en los documentos de los Concilios y de los Romanos Pontífices; evitando innovaciones profanas de la terminología y la falsa ciencia. § 2. Según las prescripciones del derecho particular, los sacerdotes, después de la ordenación, han de asistir frecuentemente a las lecciones de pastoral que deben establecerse, así como también a otras lecciones, reuniones teológicas o conferencias, en los momentos igualmente determinados por el mismo derecho particular, mediante las cuales se les ofrezca la oportunidad de profundizar en el conocimiento de las ciencias sagradas y de los métodos pastorales. § 3. Procuren también conocer otras ciencias, sobre todo aquellas que están en conexión con las sagradas, principalmente en la medida en que ese conocimiento ayuda al ejercicio del ministerio pastoral”¹⁵³.

Notemos que la ley es preceptiva: *prosequantur*. Consta en el deber de los ya ordenados de continuar su formación mediante estudios de ciencias sagradas y lecciones de pastoral.

El derecho del clérigo que lo grava a continuar sus estudios, se encuentra en relación directa con el deber de la tutela canónica correspondiente en el ámbito de la legislación particular, así como al mismo Obispo en orden a disponer lo necesario y oportuno para ello. Corresponde al Obispo legislar obligatoriamente el cómo, el cuándo y el dónde se realizarán las actividades formativas. Pero tendrá en cuenta que debe establecer un plan de formación que se actualice cada año¹⁵⁴.

150. Cf. *Pastore Dabo Vobis*, 70

151. Cf. CONGREGACIÓN PARA EL CLERO, *Ratio Fundamentalis Institutionis Sacerdotalis. El don de la vocación presbiteral*, 8/12/2016, n° 88

152. Cf. CD 16; PO 19, OT 22.

153. Cf. can. 279

154. Cf. Direct. *Tota Ecclesia*, 79.

De acuerdo a la Carta Circular *Inter Ea* y al Directorio para el ministerio y la vida de los presbíteros¹⁵⁵, los instrumentos de formación, aún con alguna terminología variada en ambos documentos, son:

- a) Los cursos de perfeccionamiento, previstos para todos los clérigos, incluso para los miembros de institutos de vida consagrada y sociedades de vida apostólica. Estos cursos son distintos del “año de pastoral” que se prescribe para el clero joven, en la Carta Circular *Inter Ea*¹⁵⁶.
- b) Los cursos de estudios de reflexión teológico-pastoral, etc. ofrecidos por la autoridad competente con cierta regularidad¹⁵⁷. Para este fin es conveniente buscar la eficaz colaboración de las facultades eclesiásticas y de otras casas de estudios superiores.
- c) Las bibliotecas¹⁵⁸.
- d) Los períodos sabáticos y otros períodos más o menos amplios¹⁵⁹.

La Congregación para el Clero, en la nueva Instrucción sobre la Formación sacerdotal¹⁶⁰, dice que: “El primer ámbito en el que se desarrolla la formación permanente es la fraternidad presbiteral. Es deseable que esta formación se promueva en cada diócesis, por un presbítero o por un grupo de presbíteros, formados de manera específica y oficialmente encargados de favorecer un servicio de formación permanente, teniendo en consideración la edad y las circunstancias particulares de cada hermano”¹⁶¹.

VII. “ENVIADO ENTRE ENVIADOS”

¿Qué quiere decir “ser enviado”, es decir “apóstol”?

El relato de la Ascensión de Jesucristo contenido en los Hechos de los Apóstoles ofrece un punto interesante expresado en un simple pronombre posesivo. Pero recibirán la fuerza del Espíritu Santo que descenderá sobre ustedes, y

155. Cf. *Inter Ea*, 19-25 y *Tota Ecclesia*, 81-86.

156. Cf. *Inter Ea*. 16-17 y *Tota Ecclesia*. 82.

157. Cf. *Inter Ea*, 20.

158. Cf. *Ibid.*, 22.

159. Cf. Direct. *Tota Ecclesia*.83.

160. Cf. CONGREGACIÓN PARA EL CLERO, *Ratio Fundamentalís Institutionis Sacerdotalis. El don de la vocación presbiteral*, 8/12/2016, n° 82.

161. Cf. Directorio para el ministerio y la vida de los presbíteros, n° 108.

serán mis testigos en Jerusalén, en toda Judea y Samaría y hasta los confines de la tierra”¹⁶²

Serán “mis” testigos. Se trata de un testimonio. Los apóstoles deberán ser capaces, en primer lugar, de confirmar la Verdad con su experiencia personal. No se trata de jurar una declaración de principios; tampoco de seguir una serie de preceptos más o menos regidos. El testimonio se refiere a sus vidas y a la vida del mismo Jesucristo. La íntima y misteriosa relación del dueño del mensaje y del mensajero es indispensable.

El mandato apostólico está acompañado de una promesa: Yo estaré siempre con ustedes hasta el fin del mundo”¹⁶³.

Para penetrar un poco más el significado de este testimonio se puede intentar un paralelo, ciertamente no extraño al evangelista Juan: “Como el Padre me envió, también los envió a ustedes”¹⁶⁴.

La misión apostólica que debe testimoniar la persona del Resucitado está constituida por una larga y fiel experiencia de amor teologal. La palabra clave en el mandato es “permanezcan”.

Pero atención, porque el testimonio grande supone la “unidad en esa permanencia”. Los apóstoles, conociendo esta condición, debiendo reconstruir el número apostólico de los Doce, después de la muerte de Judas Iscariote, confían a Dios la determinación de la persona. El elemento decisivo, el único explicitado para insertarlo entre los candidatos al apostolado, es el siguiente: Es necesario que uno de los que han estado en nuestra compañía durante todo el tiempo que el Señor Jesús permaneció con nosotros, desde el bautismo de Juan hasta el día de la ascensión, sea constituido junto con nosotros testigo de su resurrección”¹⁶⁵.

Ningún otro título, ningún otro examen, sólo el que sea testigo de la Resurrección y que haya estado siempre con ellos. La permanencia, el espíritu de colaboración, la unidad, son condiciones *sine qua non* para que el testimonio sea posible.

Cuando un santo otorga el testimonio de santidad, es la Iglesia la que santifica. Cuando los sacerdotes son testigos de la solidaridad en el apostolado, no sólo afecta el buen resultado de la obra, sino que corresponde a la Verdad anunciada. Yo les he dado la gloria que tu me diste, para que sean uno, como nosotros somos

162. Hech. 1,8.

163. Mt. 28,20.

164. Jn. 20,21

165. Hech. 1,21-22

uno –yo en ellos y tú en mí– para que sean perfectamente uno y el mundo conozca que tú me has enviado, y que yo los amé cómo tú me amaste”¹⁶⁶.

El ministerio presbiteral lleva en sí la impronta de una radical forma comunitaria que el término “colegialidad” evoca. La comunidad presbiteral, su sinodalidad es piedra fundamental para que la Iglesia sea siempre “casa y escuela de comunión” para las generaciones futuras¹⁶⁷.

166. Jn. 17,22-23

167. Cf. JUAN PABLO II, *Novo millennio ineunte*, n° 4.